

# Bulletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial" (Art. 1º del Código Civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

## PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, 220 adelantado.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre, 5 pesos.

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y 3. Tel. 181.

En Cartagena (Los Molinos). Don Carlos Molina, fundador del Boletín Oficial.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el "Boletín" y que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el "Boletín" ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

## ANEXOS AL BOLETÍN OFICIAL

### PARTE OFICIAL

Número 197.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real.

sin novedad en su importante salud.

Considerando también el Gobierno que el pago de los atrasos, exigido de una sola vez, puede ser sacrificio excesivo tratándose de funcionarios de cortos sueldos, proponerse facilita la entrega, pudiendo realizarla en cuatro plazos, y dejando al voluntad de los interesados satisfacer su débito con mayor rapidez y con la natural consecuencia de no disfrutar los derechos concedidos hasta el completo abono.

Considerando también el Gobierno que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi. Augusto Hijo del Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento el párrafo que presente para las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos a los Secretarios de las Juntas provinciales de instrucción pública, con cargo al Montepio del Magisterio.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco. — María Cristina. — El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

#### A LAS CORTES

Los Secretarios de las Juntas provinciales de instrucción pública, han solicitado, entre otros beneficios, el de que se les considere comprendidos en el Montepio para el abono de derechos pasivos al Magisterio.

La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción Pública reconocen la justicia de tal pretensión, y así lo estima también el Gobierno, teniendo en cuenta de un lado la anomalía que

resulta de excluirse de las previsiones de la ley de 16 de Julio de 1887 a los funcionarios que por su intervención en las clasificaciones y otros actos contribuyen a realizar las, y de otro el que por cobrar los Secretarios sus sueldos de fondos provinciales carecen del derecho á haber pasivo reconocido á los funcionarios del Estado.

Se agrega á lo expuesto que el beneficio reclamado no se otorga gratautamente; por el contrario, los funcionarios aludidos han de contribuir

con el correspondiente descuento, no sólo en lo sucesivo, sino también por el tiempo transcurrido desde la publicación de la ley ó desde la toma de posesión de sus empleos.

Considerando también el Gobierno que el pago de los atrasos, exigido de una sola vez, puede ser sacrificio excesivo tratándose de funcionarios de cortos sueldos, proponerse facilita la entrega, pudiendo realizarla en cuatro plazos, y dejando al voluntad de los interesados satisfacer su débito con mayor rapidez y con la natural consecuencia de no disfrutar los derechos concedidos hasta el completo abono.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Se comprende en la ley de 16 de Julio de 1887, para disfrutar de los derechos pasivos del

Magisterio de primera enseñanza, los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de instrucción pública y los que, en lo sucesivo desempeñen estos cargos. Para ser nombrado Secretario de las Juntas de Instrucción pública será preciso tener el título de Maestro superior ó normal y haber desempeñado por dos años al menos Escuelas de primera enseñanza ó normales ó haber prestado por igual tiempo servicios á la Administración del Estado en el ramo de instrucción pública.

Art. 2º. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior ingresarán en la Caja Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el descuento del 3 por 100 de los haberes que hayan disfrutado desde 1º de Julio de 1887 ó desde la fecha en que tornaron posesión de su cargo, si ésta fuese posterior.

El ingreso se hará en cuatro plazos anuales; pero los interesados podrán satisfacer en todo tiempo el descuento que les corresponda ó el resto de lo que hayan satisfecho.

Hasta la total entrega del descuento establecido en este artículo no se adquiere derecho á los beneficios de la ley, pero si los interesados fallecieren antes ó dejaran por cualquier causa de pertenecer al Montepio del Magisterio, se devolverá á ellos ó á sus herederos las cantidades satisfechas.

Las Diputaciones provinciales de

servirán igualmente los descuentos previstos en los párrafos tercero y cuarto del art. 3º de la ley de 16

de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de esta ley, en lo que a derechos pasivos se refiere, el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la de 16 de Julio del mismo año.

Art. 4º. El sueldo regulador de los Secretarios de las Juntas provinciales de instrucción pública, será el que se consigne en el correspondiente título administrativo que al efecto les expedirá el Ministerio de Fomento.

Art. 5º. Se les reconocerá para su clasificación los años de servicios que hubieren prestado en las Escuelas públicas ó en las Secretarías de las Juntas provinciales.

Art. 6º. Los derechos concedidos á los huérfanos por el art. 1º de la ley de 16 de Julio de 1887, podrán disfrutarse por los varones y por las hijas solteras hasta la mayor edad.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación á las declaraciones de pensión ya hechas ni á las que se verifiquen en lo sucesivo si el causante hubiese fallecido antes de la publicación de la presente ley.

Madrid, 26 de Enero de 1895. — El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

— 2. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 3. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 4. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 5. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 6. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 7. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 8. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 9. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 10. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 11. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 12. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 13. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 14. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 15. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 16. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 17. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 18. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 19. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 20. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 21. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 22. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 23. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 24. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 25. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 26. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 27. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 28. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 29. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 30. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 31. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 32. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 33. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 34. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 35. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 36. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 37. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 38. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 39. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 40. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 41. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 42. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 43. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 44. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 45. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 46. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 47. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 48. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 49. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 50. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 51. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 52. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 53. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 54. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 55. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 56. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 57. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 58. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 59. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 60. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 61. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 62. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 63. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 64. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 65. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 66. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 67. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 68. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 69. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 70. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 71. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 72. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 73. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 74. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 75. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 76. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 77. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 78. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 79. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 80. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 81. V. A. ogib el rebo lesfi el

— 8

te previo en que consten las causas de la baja, aparecen anuladas en el presupuesto de 1891-92, 16.133 pesetas; que hay Depositario sin exigirle fianza, y que los caudales en vez de custodiarse en la Casa Consistorial, los guarda él en su domicilio, que se han destinado 10.000 pesetas para obras de reparación del Hospital, formando el proyecto y pliego de condiciones un albañil, y aprobadolas dos oficiales del mismo oficio; que lo mismo sucedió con el empedrado de la calle de Vélez; que constituido el Delegado con el Juzgado municipal y el Comandante de la Guardia civil Jefe del puesto en los sitios donde se ejecutaron las obras, no aparece que hayan podido invertirse las sumas libradas; qué por tales conceptos se han satisfecho cantidades superiores a 500 pesetas, sin que haya precedido a las obras las formalidades de subasta; que á ninguno de los libradores se une el certificado del acuerdo ni de la aprobación; que a los agentes para el cobro de débitos á la Hacienda se les ha satisfecho del capítulo de «Imprevistos», y lo mismo a los reservistas; que no consta que el Ayuntamiento examinara las cuentas que rindió el Alcalde, al que se autorizó para adquirir efectos con destino al Hospital; que se han abonado á D. Rafael Hitos 1.657 pesetas sin detallarse en la cuenta los servicios que prestara al Ayuntamiento; que no se ha hecho gestión para realizar varias cantidades pendientes de cobro desde 1891 por el recargo sobre la contribución territorial; que tampoco se ha reclamado contra los deudores por guardería rural; que no se ha recaudado en varios años el repartimiento para cubrir el déficit por los consumos; que el arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso se viene recaudando por administración, sin que conste que el Gobernador lo haya exceptuado de la subasta; y que en vez de libro para la cobranza de tal arbitrio, sólo hay relaciones mensuales, no presentándose las cuentas al Ayuntamiento ni á la Junta municipal; que los estados que se llevan en el matadero no han sido revisados por el Municipio; que en las Secciones para la constitución de la Junta municipal sólo aparecen 303 contribuyentes por territorial, y en el repartimiento por dicho impuesto 1.528; que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento se llevan en pliegos sueltos y sin índices, y lo mismo pasa con los de la Junta municipal; que la de primera enseñanza que debía celebrar sesión una vez al mes, ha habido año en que no se ha reunido, y en otros dos ó tres veces solamente, con lo que se desatiende servicio de tal importancia en población que se aproxima á 10.000 habitantes; que lo mismo sucede con la Junta de Sanidad; que no hay inventario del Archivo; que no existe copia de los títulos de los empleados; que en 1891 no se rectificó el padrón de vecinos, y que en 1892 y 1893 sólo aparecen un pliego de papel común una lista de bajas, sin que consten dichos años ninguna alta.

Convocado el Ayuntamiento para dar sus descargos, expuso que el no-repartirse fondos del Pósito en varios años fué porque las fábricas de azúcar del término los facilitaron, que creían que por las pocas operaciones servía un tomó para varios años; que si no han apremiado á los deudores ha sido á causa de la crisis agrícola que les afflige, que no creen obligatorio el libro diario, pues no hay Contador; que hasta Junio ha tenido fianza el Depositario y se le ha mandado que la reponga; que el arca la tiene en su poder por el mal estado de la Casa

Consistorial; que las certificaciones de las cuentas se unian á fin de año á los librados; que certifican los albañiles porque se trataba de obras de reparaciones, que dieron de los fondos de imprevistos á las familias de los reservistas por un sentimiento patriótico; que no se ha unido el certificado de las cuentas por costumbre, pero que á la compra de útiles para el hospital se unieron los comprobantes; que no se han repartido los déficits por los consumos por las circunstancias en virtud de las cuales emigra parte de la población; que las Juntas locales de Sanidad e Instrucción se reúnen cuando tienen asuntos, y que si no rectificaron el padrón en 1891 fué porque acabados de poseicionarse de sus cargos no sabían tal obligación.

El Gobernador, entendiendo que existía una completa desorganización en la gestión de los intereses comunales y negligencia grave, suspendió á los 16 individuos que con el Alcalde constituían el Ayuntamiento, y nombró 10 que lo habían sido por elección, reservándose el nombramiento de los otros seis hasta que recibiera la lista de ex-Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, conforme con el Negociado, estima que fué procedente la medida adoptada, y de este mismo parecer es la Sección del Consejo, puesto que dado lo que dispone el último apartado del art. 183 de la ley Municipal, y que los Concejales no han desvirtuado los muy graves cargos que se les han hecho y algunos de los cuales pueden constituir materia de delito, no puede consentirse que permanezca la Administración municipal de la referida ciudad en un abandono tan completo cuál demuestra lo actuado.

En atención á ello, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Almuñécar, decretada por el Gobernador de Granada, y que se encargue á esta Autoridad que complete, si ya no lo ha hecho, con Concejales de elecciones anteriores, los que interinamente deban constituir la Corporación, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1895.—Ruiz y Gádorón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada,

**MINISTERIO DE LA GUERRA**  
**REALES ORDENES CIRCULARES**

Exmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el único crédito comprendido en la relación 1.º adicional á la núm. 65 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Arimao, que ascienden á 124'91 pesos por el capital rectificado del mismo, y á 33'72 por los intereses devengados en junio, á 158'63 de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el

35 por 100 en efectivo, ó sea 55 pesos 52 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.725 pesos 27 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor

ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.725 pesos 27 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor

*(Las relaciones á que se refieren las precedentes Reales órdenes circulares se insertan en la pág. 4.)*

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.562.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE MURCIA

Don Julián Setier, Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Murcia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Lisardo Pallarés Guarinos, maestro en propiedad de la escuela pública elemental de niños de Pinilla, diputación de Fuenteláamo (Cartagena), por ignorarse su paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante esta Junta á responder de los cargos que contra el mismo se formulare, apercibiéndole que caso de no comparecer se parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Murcia á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Presidente, Julián Setier.—El Secretario, Luis Orts.

**Número 1.549.**  
Jefatura de Minas de Murcia.  
**Número 12.023.**

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero segundo Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Martínez Hernández, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 7 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Terminación*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje del cabezo de Tafalte, lindando por todos rumbos con terreno franco y aspira al terreno que pertenece á la mina caducada «Castillo de Miramar», núm. 3.114, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo S. del hastial E. de una roza de 10 metros de longitud, 3 de ancho y 2 de alto en su frente, y desde él se medirán á E. 300 metros primera estaca; de primera á segunda N. 100, segunda á tercera O. 600, tercera á cuarta S. 200, cuarta á quinta E. 600, y quinta á primera N. 100 metros.



Comprador	Vecindad	Clase de la finca	Número y localización del inventario	Importe	Importe		Observaciones
					Término	Plazos	
D. José María Bonmatí.	Madrid.	Rústica.	919 Mazarrón.	1.900	23 Marzo 1895.		
» Lorenzo Sánchez Martínez	Logroño.		783 Lorca.	8.665	13 id. id.		
» Diego Abellán.	Id.		780 Id.	1.300	26 id. id.		
» Juan Martínez sh. abdo	Cieza.		437 Id.	91.70	28 id. id.		
» Pascual Menéndez.	Murcia.		816 Lorca.	2.001.70	10 id. id.		
» Nicolás Quiles Sánchez	Mula.		874 Mula.	30.10	2 id. id.		
» Guillermo López. fallecido	Cartagena.		213 Cartagena.	5.20	12 id. id.		
» José Botía Molina. fallecido	Mula.		592 Archena.	220	13 id. id.		
» Francisco Molina Garmo.	Lorca.		845 Lorca.	200.10	27 id. id.		
» Juan Alfonso Oliva.	(Id.)		902 Id.	427.20	16 id. id.		
» Manuel Campoy.	(Id.)		907 Id.	250	15 id. id.		
» Diego Rodríguez.	(Id.)		908 Id.	1.500	24 id. id.		

# **MINISTERIO DE LA GUERRA**

ESTADÍSTICAS EN  
RELACIONES

| Importe de capital y accionar |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| Importe de capital y accionar |
| Importe de capital y accionar |
| Importe de capital y accionar |
| Importe de capital y accionar |

Madrid 19 de Enero de 1895.—López Domínguez.

Nº de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe de los intereses.	Importe total	TOTAL	Líquido a percibir el día 35 por 100 del capital más los intereses.

Número 166. 1967

Nº	Nombre	Importe		TOTAL	
		Capital	Intereses	Capital	Intereses
1	Nombres de los interesados.				
2	A. reestificado				
3	33 Anexas supensiones en los intereses.				
4	43 Anexas sobre si no eligen una				
5	Pesos y millésimas Pesos: así Pesos, céntimos, céntimos y céntimos de céntimos al ser de acuerdo al que se ha establecido.				
6	60 no atendidas al haber sido				
7	70 Andrés Orihuela Fernández	142'35	33'43	180'78	63'27
8	80 Mariano Oviedo Vicente	100'60	27'16	127'76	44'71
9	90 Perfecto Oliete Bonafonte	131'93	31'66	163'50	57'25
10	100 Bráulio Polo Campos	56'66	15'27	71'83	25'14
11	110 Manuel Ponce Millán	52	14'04	66'04	23'11
12	120 D. Bernardo Ramos Rodríguez	61'45	»	61'45	21'50
13	130 Manuel Rivero Naranjo	132'63	35'89	168'82	59'08
14	140 Andrés Serrato Mur	23'89	6'45	30'34	10'61
15	150 Juan Silvestre Villalba	89'46	10'65	50'11	17'53
16	160 Nicolás Alvarez González	47'45	12'45	60'26	21'09
17	170 Enrique Jiménez Céspedes	37'50	4'50	42	44'70
18	180 Bartolomé Lar Fandula	30'89	3'39	34'28	11'99
19	TOTAL	4.453'94	1.017'48	5.561'42	1.946'24

Madrid 18 de Enero de 1895.—López Domínguez.

## Octava sección.

# ALCALDIAS

**han dado cumplimiento** á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios

Por virtud del presente edicto ha-  
o saber: Que en este Juzgado y  
por defunción de Don Francisco  
Gómez García, natural y vecino de  
esta ciudad, se sigue expediente de  
declaración de herederos, abintes-  
tado, á instancias de Miguel Gómez  
Cerezo, sobrino carnal del referido  
fallecido, que reclama la herencia en  
unión de Angela Gómez Martínez y  
Antonio y Antonia Gómez Cerezo,  
ambién sobrinos carnales del re-  
ferido fallecido.

Lo que se anuncia llamando á  
los que se crean con igual o mejor  
derecho á la herencia, para que  
comparezcan ante este Juzgado á  
eclamarlo dentro de treinta días,  
contar desde la publicación de es-  
e edicto en el *Boletín oficial* de  
Murcia.

Dado en Cartagena á treinta y  
no de Enero de mil ochocientos  
seventa y cinco. — José Escrivano. —  
El Escribano, José Bavo.

desembastas para el año económico actual, ser- vicios subastados y cantidades en descu- bierzo.	
ALEDO, por la subasta de los consumos.. . . . .	17
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18
CALASPARRA, por la del ser- vicio de alumbrado. . . . .	15
LÓRQUI, por la subasta de los ai- consumos en H. olitas. . . . .	19
OJOS, por la subasta de es- sumos á venta libre. . . . .	17
OJOS, por la subasta de con- sumos á la exclusiva. . . . .	16
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas. . . . .	11
PLIEGO, por la subasta de su- ministro del petróleo. . . . .	10
MURCIA.—Imp. de Juan Hernández	